

**AUTO N. 07270**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Memorando No. 2014IE014905 del 29 de enero de 2014**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente remitió al Programa Institucional de Respuesta a Emergencias – PIRE de la Dirección de Gestión Ambiental, informe de atención de emergencias en turno PIRE 16 de enero de 2014, derivado de emergencia atendida por el vehículo de placa **AHJ842**, de propiedad del señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.136.289.086**, ubicado en la **carrera 62 A No. 45 - 23 Sur** de esta ciudad, fue capturado en flagrancia, llevado a la URI de la localidad de Kennedy de esta ciudad y judicializado, por generar vertimientos sobre el río Tunjuelo de un residuo líquido desconocido; así mismo, encontrándose en el vehículo 4 isotanques de 1 m<sup>3</sup>, cada uno con residuos líquidos aparentemente resultantes de procesos de manejo de productos y subproductos cárnicos.

Que la anterior información, fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Concepto Técnico No. 01343 del 13 de febrero de 2014 (2014IE024899)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01343 del 13 de febrero de 2014**, evidenció lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar evaluación técnica de la emergencia ocurrida el día 16 de enero de 2014 en el marco del Programa Institucional de Respuesta a Emergencias (PIRE) (…)*”.

“(…)

**4.1.1. OBSERVACIONES DE LA ATENCIÓN DEL EVENTO**

*Ante el llamado realizado por la base PIRE el día 16 de enero de 2014 hacia la 1:30 pm, dos profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo acudieron a la URI de la Localidad de Kennedy localizada en la Cr 72J 36 S 58, en el lugar fueron informados los hechos por parte de personal de Bomberos, Grupo Matpel, Policía y Fiscalía, los mismos se resumen de la siguiente manera:*

*Acorde al reporte de la Policía el cual se anexa al presente, sobre las 00:55 en ejercicio de patrullaje por el Barrio Guadalupe de la Ciudad de Bogotá fue observado en flagrancia un camión de placas AHJ 842 marca Dodge, del cual el señor Juan David Fandiño Delgado fue encontrado generando un vertimiento sobre el río Tunjuelo de un residuo líquido desconocido. En tal sentido se procedió a capturar y trasladar al implicado a la URI de la Localidad de Kennedy para realizar su respectiva judicialización.*

*Los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente que atendieron la emergencia arribaron sobre las 2:30 pm a la URI de la Localidad de Kennedy, acorde a lo observado y a los reportes de los actores anteriormente enunciados, en el vehículo fueron encontrados 4 isotanques de 1 m<sup>3</sup> cada uno con residuos líquidos aparentemente resultantes de procesos de manejo de productos y subproductos cárnicos.*

*Personal de la Fiscalía solicitó concepto técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente sobre la problemática vivida y los residuos líquidos en custodia. Dando atención a la petición fue puesto en conocimiento la siguiente información registrada a través de entrevista (Formato FPJ-14 anexo al presente):*

*“Conforme a los hechos comunicados por el fiscal 323 seccional reportados por la policía, por los cuales se comunicó la flagrancia de los hechos que se investigan; se infiere que el capturado incurrió en un incumplimiento ambiental al haber realizado vertido de residuos líquidos sobre un cuerpo superficial sin el debido permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, desobedeciendo lo estipulado en el decreto 3930 de 2010 y resolución 3956 de 2009. Por otro lado teniendo en cuenta las funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, no es posible establecer si se puso en riesgo el recurso hídrico, por cuanto se carece de una caracterización fisicoquímica de los residuos líquidos, que permita establecer su peligrosidad y/o composición, de igual manera se desconoce el volumen vertido al cuerpo de agua”*



**Fotos No. 1, 2 y 3 Vehículo en custodia de la Policía Nacional.**

*Se expone de manera verbal a los actores interesados que la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con laboratorio de aguas, ni personal acreditado ante el IDEAM para la toma de muestras, así mismo actualmente no cuenta con convenios interadministrativos vigentes con ningún laboratorio de aguas, por lo tanto la realización de un muestreo para determinar la composición y/o peligrosidad del residuos deber ser realizada por el usuario o gestionarla la Unidad de Seguridad Publica de la Fiscalía General de la Nación mediante laboratorios acreditados para tal fin.*

*Por otro lado se informa que hasta no determinar las características del residuo líquido y su posible peligrosidad, por principio de precaución este debe ser tratado como residuo peligroso y en caso de disposición, debe ser entregado a dispositivos autorizados por las autoridades ambientales competentes. En dado caso de desclasificarse como residuo peligroso, este debe ser dispuesto acorde a las normas ambientales vigentes, que para el caso de vertido a un cuerpo superficial o suelo, deben cumplirse los estándares mínimos de calidad establecidos en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010 y Resolución 3956) requiérase o no un tratamiento previo.*

Es de anotar que no fue posible entrevistar al capturado el señor Juan David Fandiño Delgado toda vez que acorde a los procedimientos de la Fiscalía y la Policía no es permitido en dicha instancia. Cabe destacar que a la hora de retirada de los profesionales de la SDA que atendieron la visita, el vehículo y los isotanques con los residuos líquidos se encontraban en custodia del cuerpo de policía judicial de la URI de la Localidad de Kennedy.

Fue solicitada información recopilada por la policía nacional que efectuó la captura del implicado, específicamente el nombre, dirección, cedula de ciudadanía y número telefónico. En tal sentido se recopiló información básica reportada en el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia formato- FPJ-5 el cual se anexa al presente. La dirección del usuario y su número telefónico fueron reportados por un familiar que se encontraba en el lugar.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejerció de sus funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo en el Distrito Capital generó el oficio No. 2014EE009102 2014-01-21 por el cual se comunicó a la oficina de la SIJIN URI de la Localidad de Kennedy lo anteriormente descrito, igualmente se solicitó toda la información que pueda aportar al proceso técnico-administrativo a que haya lugar en esta Subdirección. Por otro lado se puso en conocimiento del señor Juan David Fandiño Delgado, la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de residuos peligrosos, y se requirió a través del oficio No. 2014EE009107 2014-01-21 el cumplimiento de la misma así como información de carácter técnica sobre la procedencia y características del residuo líquido y su disposición final (...).

“(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p>Conforme a las observaciones de la atención el evento, numeral 4.1.1 del presente concepto entre las que se determinó entre otros: que conforme a los hechos comunicados por el fiscal 323 seccional reportados por la policía en los cuales se informa que en ejercicio de patrullaje por el Barrio Guadalupe de la Ciudad de Bogotá fue observado en flagrancia un camión de placas AHJ 842 marca Dodge, del cual el señor Juan David Fandiño Delgado con cc: 1136289086 fue encontrado generando un vertimiento sobre el río Tunjuelo de un residuo líquido, <b><u>se establece así que el usuario incurrió en un incumplimiento ambiental al haber realizado vertido de residuos líquidos sobre un cuerpo superficial sin el debido permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, desobedeciendo lo estipulado en el decreto 3930 de 2010 y resolución 3956 de 2009.</u></b></p>	

(...)

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01343 del 13 de febrero de 2014 (2014IE024899)** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*, se estableció lo siguiente:

*"(...) Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental (...)*

*(...)*

**Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él".*

*" (...)*

**Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos"*

- **Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010** *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"*, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015:

**"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que así las cosas, y conforme lo indica **Concepto Técnico No. 01343 del 13 de febrero de 2014 (2014IE024899)**, esta entidad evidenció que el señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.136.289.086**, ubicado en la **carrera 62 A No. 45 - 23 Sur** de esta ciudad, fue encontrado generando un vertimiento sobre el río Tunjuelo de un residuo líquido, incurriendo en un incumplimiento ambiental al haber realizado vertido de residuos líquidos sobre un cuerpo superficial sin el debido permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.136.289.086**, ubicado en la **carrera 62 A No. 45 - 23 Sur** de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.136.289.086**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.136.289.086**, en la Carrera 62 a No. 45- 23 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 01343 del 13 de febrero de 2014 (2014IE024899)**, que motivó la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-6232** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2023**

